

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2020-00482-00

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: OMAIRA CRIADO BOTELLO CC. 60.312.238

DEMANDADA: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA NIT. 860009174-4

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y para los fines anotados en el escrito presentado, se dispone fijar fecha y hora para la realización de audiencia, el **Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A. M.)**.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/11083795>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso, [VerProtocolo](#)

Igualmente, a través del link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EIWzSftqCz1Cv0wDQgNDB0YBnah46qBl3FSdVCRbob80Ew?e=lohjWw> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00783-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EVIDELIO ARIAS ARGUELLO mediante apoderada judicial, en contra de EMILIO RAMIREZ ORTIZ, y SANDRA ZULAY NUÑEZ GAONA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Observa el despacho que, la demanda fue enviada directamente por la apoderada judicial de la demandante al canal digital de este despacho, sin tener en cuenta que, las demandas deben radicarse en el correo electrónico autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura (demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo la Oficina de Apoyo Judicial quien realice el respectivo reparto al Juez que corresponde en turno el conocimiento de la misma.

Ahora, si se radica la demanda en virtud a que, el título base de recaudo, lo constituye el acta de audiencia celebrada el 02 de julio de 2021 proferida dentro del Extraproceso – Interrogatorio de parte de radicado 54001-4003-003-2021-00039-00, tramitada en este juzgado, tampoco es viable, por cuanto no se reúnen las exigencias del artículo 306 del CGP, que indica que sólo es viable adelantar ejecución a continuación cuando, se trata de providencia de condena "(sentencia) en la que se haya hecho condena al pago de una suma de dinero, entrega de cosas muebles que no se hayan secuestrado en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer". teniéndose que lo adelantado en este despacho es una prueba anticipada que de ninguna manera constituye una sentencia.

Así las cosas, se rechazará la demanda presentada, ordenando la remisión del expediente de forma virtual a la oficina de apoyo judicial, para que proceda a realizar el reparto conforme a derecho corresponde, al Juez que sigue en turno para conocer de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado en las motivaciones.

2º. **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda a realizar el reparto, conforme a derecho corresponda, al Juez que sigue en turno para conocer de la misma, de acuerdo a lo motivado.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
CÚCUTA, 26 de octubre de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00785-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EDITH TERESA GUILLIN SALAZAR mediante apoderado judicial, en contra de JAIRO HERNANDO GOMEZ CASTILLO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Observa el despacho que, se pretenden cobrar obligaciones pactadas en el pagaré No. 01, en el cual se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Los Patios.

Aunado a lo anterior, el demandado tiene su domicilio en la urbanización Arboledas, ubicada en el municipio de Los Patios – Norte de Santander.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, es competente el juez del domicilio del demandado, para el presente asunto el Juez Civil Municipal de Los Patios.

Por tanto, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) Civil Municipal de Los Patios el conocimiento del presente proceso contencioso de Menor Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) Civil Municipal de Los Patios, competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. No. 540014003003-2021-00787-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por MIRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS ROBERTO OROZCO ROJAS, para proceder a su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por MIRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA CC. 37.236.072 en contra de CARLOS ROBERTO OROZCO ROJAS CC. 13.456.301, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en LA AVENIDA PRIMERA ESTE N° 13-28 DEL BARRIO CAOBOS DE CUCUTA.

2°. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4°. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5°. **RECONOCER** personería al Dr. ORLANDO RAMIREZ CARRERO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. No. 540014003003-2021-00792-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por RENTABIEN S.A.S representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO mediante apoderado judicial, en contra de GISELA CAROLINA VEGA CHONA, para proceder a su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0 en contra de GISELA CAROLINA VEGA CHONA CC. 1.091.673.399, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado EN LA CALLE 7# 6-83 DEL CENTRO DE LA CIUDAD DE CUCUTA.

2°. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4°. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5°. **RECONOCER** personería al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00800-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GERMAN ACUÑA LEAL mediante apoderado judicial, en contra de YENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se encuentra digitalizado el revés de las cinco (5) letras de cambio aportadas como base de recaudo ejecutivo.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2019-00710-00

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO

DEMANDADOS: EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ CC. 1.102.802.791 y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA CC. 88.212.951

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que el curador ad-Litem designado Dr. JOSE MARIO SANTOS IBARRA no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar a la **Dra. DANIELA JAIMES PARADA**, como curador ad Litem de los demandados EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** DANIELAJAIMESP16@HOTMAIL.ES, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **28 de agosto de 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito emanado por el patrullero WILSON JAVIER DUARTE SANCHEZ adscrito a la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, donde nos informan que el vehículo automotor de propiedad de la demandada EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ CC. 1.102.802.791, de PLACA: IC042C; marca: AKT; línea: AK 125; modelo: 2012; color: NEGRO, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho, dentro del parqueadero PACO PARK ubicado en la calle 7 No. 4-20 Centro, se dispone:

COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. LUIS ALEJANDRO OCHOA recibe notificaciones en la calle 12 No 10 – 58 del barrio el contenido; en el correo electrónico asesorías. juridicas.8a@gmail.com; en los teléfonos: 5898030 – 3164860384.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00096-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FREDY WILSON DELGADO CC. 88.180.746

DEMANDADA: LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES CC. 37.559.372

Teniendo en cuenta que el Dr. MAURICIO RAFAEL PERNIA REYES manifestó la imposibilidad de aceptar ser abogado de oficio de la demandada, procede el despacho a relevarlo, en consecuencia, procédase a designar a la doctora **MARIA YARITZA VELASCO ALBARRACIN**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de la demandada LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES.

COMUNIQUESE su nombramiento enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP), al correo VELASCOYARITZA2@GMAIL.COM, el cual está sujeto a lo previsto en el inciso 3° del artículo 154 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



Created with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RAD N° 540014003003-2021-00748-00

Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso declarativo de Nulidad de Escritura Pública, instaurado por JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA mediante apoderada judicial, en contra de GLORIA IRENE JAUREGUI BALAGUERA, para si es el caso proceder a su admisión y decretar las medidas cautelares solicitadas.

En auto anterior, se dispuso ordenar a la parte actora prestar caución en la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000), a efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, no obstante, la parte actora aportó la póliza judicial 49-53-101002908 expedida por SEGUROS DEL ESTADO SA, en donde se observa que el valor asegurado es por la suma de \$2.800.000, por lo que se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que preste caución en el monto ordenado por el despacho.

Para tal efecto se le fija un término de ocho (8) días.

Cumplido dicho término, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de octubre de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD No. 540014003003-2018-00820-00

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT 890903937-0

DEMANDADO: DORIS LILIANA URBINA TRUJILLO CC 60395873

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada DORIS LILIANA URBINA TRUJILLO CC 60395873, en su condición de empleada del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ARAUCA.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto al pagador del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ARAUCA (Art. 111 CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso; haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 de la normatividad mencionada. Adjúntesele copia de la comunicación al correo de la apoderada mercedes.camargovega@gmail.com.

El Límite a descontar por la suma de \$60.000.000, deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003).

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada DORIS LILIANA URBINA TRUJILLO CC 60395873, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCAMIA S.A., FINANCIERA COOMULTRASAN.

El límite a embargar es la suma de \$60.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviéndoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 67 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional de juzgado jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, se le indica a la parte actora que, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL dentro de su proceso de radicado 2017-00230 informó que no procedió a tomar nota del remanente solicitado, por cuanto dicho trámite se dio por terminado desde noviembre de 2018.

Finalmente, se dispone REQUERIR al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe el estado actual de los bienes allí embargados dentro de la ejecución de radicado 2015-00747. Lo anterior, en virtud a la solicitud de remanente elevada dentro de este trámite. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al referido operador judicial (art. 111 CGP).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de octubre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00232-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT. 890501357-3

DEMANDADOS: PEDRO PABLO MENDOZA PINZON CC. 13.724.871, JAIRO DIAZ ORTIZ CC. 13.232.818 y MARINA PACHON TORRES CC. 60.298.460

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a los demandados JAIRO DIAZ ORTIZ CC. 13.232.818 y MARINA PACHON TORRES CC. 60.298.460, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 16 de abril de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00452-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: EDGAR JAVIER VALBUENA ORTEGA CC. 88.202.948

DEMANDADOS: RUBEN RINCON RAMIREZ CC. 88.224.842 y LUIS DAVID RAMIREZ CRUZ CC. 13.490.036

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.800.000)**, que corresponde a los cánones de arrendamiento adeudados, de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021 cada uno por el valor de \$900.000, incluido el valor de la cláusula penal (\$1.800.000).

De otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone: **DECRETAR** el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado RUBEN RINCON RAMIREZ CC. 88.224.842, los cuales se encuentran ubicados en la calle 15N # 10E-41 Barrio Guaimaral de la ciudad de Cúcuta, Montallantas. Límitese este embargo a la suma de \$20.000.000.

Para la práctica de la anterior diligencia, se ordena **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP. Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre.

COMUNIQUESE la presente comisión a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte actora Dr. EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO, CEL. 3208146713, EMAIL: latorre.abogadocivil@gmail.com.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00340-00

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S, NIT. 900729738-1

DEMANDADOS: ALDEN EDILIO FIGUEROA QUIÑONEZ CC. 13.241.938 y NELLY ESTHER SOLANO RODRIGUEZ CC. 37.368.964

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y dado que se reúnen los requisitos del numeral 1 del artículo 597 del CGP, se dispone:

LEVANTAR el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado ALDEN EDILIO FIGUEROA QUIÑONEZ CC 13.241.938 en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados para que procedan de conformidad a lo ordenado (ART. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 26 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00461-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938-8

DEMANDADO: ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO CC. 1090413397

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$50.392.454.00)** con los intereses liquidados hasta el 30 de marzo de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de octubre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2018-01187-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900688066-3

DEMANDADO: CLODOMIRO CONTRERAS VACA CC. 13437669

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación actualizada del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación de la siguiente manera:

➤ Respecto del Pagaré No. 59053592:

Se imparte la aprobación de la liquidación de crédito por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$9.838.552), con los intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2021.

➤ Respecto del Pagaré No. 59053591:

Se imparte la aprobación de la liquidación de crédito por la suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$314.784) con los intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2021.

En consecuencia, se aprueba la liquidación total de los créditos ejecutados dentro del presente proceso, por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.153.336)** con los intereses liquidados desde 01 de octubre de 2019 hasta el 30 de junio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00469-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA NIT. 804009752-8

DEMANDADOS: RICHARD MILTON CASTILLO SARMIENTO CC. 13492798
FREYVAN EDUARDO CASTILLO EUGENIO CC. 1090425930

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación, pero sin incluir el valor de las agencias en derecho por cuanto las mismas ya se liquidaron en auto de fecha 06-02-2019, por lo que se procede a aprobar la liquidación así:

Última liquidación de crédito aprobada hasta el 28-02-2019:	\$5.724.738
Intereses moratorios a la tasa promedio 2.50 % Desde el 01-03-2019 al 11-06-2021 sobre el Capital \$3.902.973	\$2.464.350
TOTAL, LIQUIDACION ACTUALIZADA CREDITO	\$8.189.088

Por lo anterior se procede a impartir su aprobación por la suma de **CIENTO TTREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.189.088)**, con los intereses liquidados hasta el 11 de junio de 2021

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.



JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00754-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT
900291712-8

DEMANDADO: ANDRES MAURICIO TORRADO VEGA CC 13176376
ANTONIO BAYONA CUBIDES CC 88281090

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENT Y DOS PESOS CON 88/100 (\$45.840.982,88)** con los intereses liquidados hasta el 31 de Julio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de octubre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las siete de la mañana.

).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00415-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S NIT 901035980-2

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARCHILA ESTEVEZ CC 1093784364

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.650.235)** con los intereses liquidados hasta el 25 de junio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de octubre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00363-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA. CC 79296088

DEMANDADO: MAURICIO ORLANDO VILLAMIZAR ZUÑIGA CC 79532497

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación actualizada del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS M/CTE (\$133.457.500)** con los intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2021

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.